



00000307

# Resolución Sub. Gerencial

Nº 266 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- 1- El Acta de Control Nº 000550-GRA-GRTC-SGTT, de registro Nº 95540, de fecha 23 de octubre del 2018, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, en adelante el administrado, por Incumplimiento a las Condiciones de Acceso y Permanencia.al Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.
- 2- La Notificación Administrativa Nº 069-2018-GRA/GRTC-SGTC-ATI-fisc.
- 3- El expediente de registro Nº 107884-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, mediante el cual **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, efectúa sus descargos frente al Acta de Control Nº 000550-2018-GRA/GRTC-SGTT, levantada en su contra
- 4- El Informe Técnico Nº 001-2019-GRA/GRTC-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

**PRIMERQ.** - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1<sup>a</sup>, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razónabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

**SEGUNDO** - Que, de conformidad al artículo 10<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

**TERCERO** - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

**CUARTO** - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

**QUINTO** - Que, en el caso materia de autos, el día 23 de octubre del 2018, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, apoyados por efectivos de la Policía Nacional del Perú.

**SEXTO** - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje V5Z-968, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, conducido por la persona de **ALEX ANDRADE CANA**, titular de la Licencia de Conducir H44504172, el mismo que cubría la ruta regional: Mollendo (Islay) - Arequipa, levantándose el Acta de Control Nº 000550-2018-GRA/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica la siguiente infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACION	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.1.b Art. 42.2.1.2	En caso de emplearse nombres comerciales o abreviaturas, estas no deberán inducir a error respecto a la razón o denominación social.	Grave	Suspensión de la habilitación vehicular por 90 días	Interrupción del viaje, remoción del vehículo. Internamiento del vehículo

**SEPTIMO** - Que, de conformidad con el numeral 103.1 del artículo 103<sup>a</sup> del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, "Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario."

**OCTAVO** - Que, mediante expediente de Registro Nº 107897, de fecha 26 de noviembre del 2018, **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, dentro los plazos permitidos cumple con presentar su descargo al acta de control 000550-2018-GRA-GRTC-SGTT, manifestando que: El artículo 42.1.6, del Reglamento Nacional de Administración de Transporte establece las reglas a seguir para que los transportistas cumplan con la exhibición de la razón o denominación social en el exterior de los vehículos habilitados, sin embargo en el acta que se les ha impuesto, se está confundiendo los conceptos de razón social con nombre comercial, en ese marco se tiene como ejemplo: América Móvil Perú SAC, es su razón social o nombre jurídico y su nombre comercial es CLARO, con lo que se aclara que el acta de control levantada en su contra es por desconocimiento a la diferencia que existe entre razón social con nombre comercial, atribuyendo a su representada un incumplimiento que no se ha cometido.

**NOVENO** - En otro punto señala el administrado que, la razón social es la denominación que tendrá una empresa y está ligada al RUC, con esta razón social la empresa se identificará ante la SUNAT, bancos y entidades para realizar trámites, compras, ventas entre otros. En cambio, el nombre comercial es un sobrenombre que no es obligatorio que esté inscrita en Registros Públicos, Entonces es importante aclarar que la razón social no es necesariamente el nombre comercial y su representada tiene como nombre comercial el de **Peru Bus Kley Andesmar**, el que se encuentra debidamente inscrito en la SUNAT,



# Resolución Sub. Gerencial

Nº 266 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

**DECIMO.** - Finalmente el administrado expresa que por tales consideraciones y estar acreditado con pruebas idóneas que su representada no ha incumplido con las normas contenidas en el RENAT respecto a la razón social que se debe exhibir en los vehículos habilitados, solicita se declare fundado su descargo y se disponga el archivo del acta levantada en su contra.

**DECIMO PRIMERO.** - Que, estando a lo previsto en el artículo 42.2.1.2, del Reglamento Nacional de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que señala: "*En caso de emplearse nombres comerciales o abreviaturas, estas no deberán de inducir a error respecto a la denominación social*" en el presente caso la unidad intervenida presenta como nombre comercial **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.** conjuntamente con el que corresponde a otra empresa, es decir a **ANDESMAR EXPRESS S.A.C.**, ocasionando confusión en el usuario y en la autoridad de transporte al no poderse precisar respecto a la empresa administrada a la que realmente pertenecen las unidades intervenidas.

**DECIMO SEGUNDO.** - Que, el administrado en aras de establecer su defensa frente al incumplimiento imputado adjunta a folio uno (1) de su expediente de descargo copia simple del certificado N° 00108023 del Registro de Propiedad Industrial de la Dirección de Signos Distintivos – INDECOP, donde certifica que por mandato de la Resolución N° 011396-2018/DSD, de fecha 04 de junio del 2018, ha quedado inscrito en el Registro de Marcas de Servicio el signo de **ANDESMAR S.A.C.**, y logotipo conforme a modelo, como también refiere que el titular es **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**,

**DECIMO TERCERO.** - Que, efectuada la consulta vía electrónica a la Dirección de Signos Distintivos por parte de esta Área N/E de Fiscalización se obtiene copia de la Resolución N° 011396-2018/DSD-INDECOP, en la que en el párrafo Tercero describe la **DECISIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS**, resolviendo inscribir en el registro de Marcas de servicio de la Propiedad Industrial a favor de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, de Perú, la marca de servicio constituida por la denominación **ANDESMAR S.A.C.** y logotipo conforme al modelo que se consignara en el certificado correspondiente (...). Esta copia de la mencionada Resolución de INDECOP, obra a folio uno del expediente; En consecuencia, las unidades de propiedad de la primera de las nombradas deberán emplearse el nombre del titular es decir **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.** para distinguir los servicios de transporte interprovincial de ámbito regional.

**DECIMO CUARTO.** - Que, efectuada la revisión del Acta de Control, del legajo de la empresa administrada, así como la verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas, se ha logrado establecer que: el transportista ha incumplido con las condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el **artículo 42. Numeral 42.2.1.2. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte**, aplicable en el presente caso a los vehículos de placa de rodaje N° V9V-958, intervenido por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, intervenido por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes, al detectarse que existan dos logotipos diferentes causando confusión en el acto de la fiscalización.

**DECIMO QUINTO.** - Que, el artículo 98º del mismo cuerpo legal, señala que el Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el **artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.**

**DECIMO SEXTO.** - El artículo 146º de la Ley 27444; "Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que Iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236º del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley del Procedimiento Administrativo General.

**DECIMO SEPTIMO.** - Que, asimismo, el Artículo 113. Del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

**DECIMO OCTAVO.** - Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación recepcionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar **Procedimiento Administrativo Sancionador a EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C. y dictar la Suspensión Precautoria de la Autorización para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta para la cual fue autorizada. Segun lo establecido en el anexo 1 de la Tabla de incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia; aplicable para el presente caso la infracción de código C.1.b. Incumplimiento del artículo 42. Numeral 42.2.1.2. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte, que establece que el transportista deberá cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular, entre otros embarcar y desembarcar pasajeros solo en lugares autorizados.** Teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.

estando a lo opinado mediante Informe Técnico N° 001-2019-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Fiscalización y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por Resolución General Gerencial N° 171-2019-GRA/GGR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.** - DECLARAR INFUNDADO en todos sus extremos el expediente de descargo N° 107884-2018, de fecha 26 de noviembre del 2018, presentado por la representante legal de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, en su calidad de transportista respecto al Acta de Control N° 000550-GRA/GRTC-SGTT-ATI, por las razones expuestas en el presente Informe Técnico.



00000306

# Resolución Sub. Gerencial

Nº 266 -2019-GRA/GRTC-SGTT.

**ARTICULO SEGUNDO** - INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42º numeral 42.2.1.2, tipificado con el código C.1.b. en el anexo 1 de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo 017-2009-MTC, con el vehículo de su propiedad de placas de rodaje N° V5Z-968, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

**ARTICULO TERCERO.** - DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA HABILITACIÓN VEHICULAR para la prestación del servicio de transporte regular de personas de ámbito regional, por noventa (90) días al vehículo de placas de rodaje N° V5Z-968, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.** en la ruta Arequipa – Quilca – Mollendo y viceversa, autorizada mediante Resolución Sub. Gerencial N° 190-2015-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 31 de marzo del 2015, y sus posteriores modificatorias, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 42. Numeral 42.2.1.2, tipificado con el código C.1.b. en el anexo de la tabla de incumplimientos de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC.

**ARTICULO CUARTO.** - EXHORTAR a **EMPRESA DE TRANSPORTES PERU BUS KLEY S.A.C.**, el acatamiento de lo resuelto en la presente resolución a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

**ARTICULO QUINTO** - ENCARGAR la notificación al área de transporte interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

- 5 NOV 2019

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES  
Y COMUNICACIONES

Ing. Kristell Yamileth Torres Escalante  
SUB GERENTE DE TRANSPORTES (4)

